REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0545957
Recurrente: Nestlé Dominicana, SA.
Recurrido: Bianca [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

SCJ-TS-25-3348

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la compañía Nestlé Dominicana, SA., contra la sentencia núm. 45-2025, de fecha 13 de mayo de 2025, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0545957
Recurrente: Nestlé Dominicana, SA.
Recurrido: Bianca [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 2 de junio de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la compañía Nestlé Dominicana, SA.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Bianca [redacted] mediante memorial depositado en fecha 13 de junio de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos [redacted] y Lcdos. [redacted], [redacted] y, [redacted].

II. Antecedentes

3. Sustentada en un alegado desahucio, Bianca [redacted] incoó una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios atrasados e indemnización por daños y perjuicios, contra la entidad Nestlé Dominicana, SA., dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal, la sentencia núm. 0508-2024-SSEN-00274, de fecha 27 de diciembre de 2024, la cual declaró resiliado el

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0545957
Recurrente: Nestlé Dominicana, SA.
Recurrido: Bianca [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

contrato de trabajo por desahucio ejercido por Bianca [redacted] sin responsabilidad para esta y ordenó a la parte demandada el pago de todos los beneficios laborales conforme a la política que regula en las fábricas de la República Dominicana el pago de cesantía laboral en caso de salida, así como a lo previsto en el acuerdo, de fecha 24 de abril de 2003, suscrito entre la compañía Nestlé Dominicana, SA., y el Sindicato de Trabajadores de la Sociedad Dominicana de Conservas y Alimentos, SA., (Sitrasodocal).

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por la entidad Nestlé Dominicana, SA., dictando la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones laborales, la sentencia núm. 45-2025, de fecha 13 de mayo de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**Primero:** Rechaza el presente recurso de apelación incoado por Nestlé Dominicana, S.A., contra la sentencia laboral no. 508-2024-SSEN-00274 de fecha 27 de diciembre del 2024 dictada en el Juzgado de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, por los motivos expuestos. **Segundo:** Confirma la sentencia recurrida, por los motivos expuestos. **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas en favor y provecho de los Licdos. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0545957
Recurrente: Nestlé Dominicana, SA.
Recurrido: Bianca [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

III. Medio de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Desnaturalización de las pruebas, desnaturalización de los hechos de la causa e incorrecta aplicación del derecho, falta de base legal'' (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre la admisibilidad del recurso de casación

7. La parte recurrente solicita en su memorial de defensa de manera principal que se declare inadmisible el presente recurso de casación por falta de interés casacional.

8. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0545957
Recurrente: Nestlé Dominicana, SA.
Recurrido: Bianca [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

9. De conformidad con la Ley núm. 2-23, citada, el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

10. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0545957
Recurrente: Nestlé Dominicana, SA.
Recurrido: Bianca [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

11. Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como las relativas a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material cuya observancia y aplicación corresponde a los juzgados.

12. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación de legitimización es distinto y, está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de Derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0545957
Recurrente: Nestlé Dominicana, SA.
Recurrido: Bianca [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

13. En ese sentido, el análisis de los medios de casación promovidos por el recurrente permite advertir que en estos se alega que se incurrió en desnaturalización, falencia que configura el interés casacional presunto por infracción procesal. Por lo anterior, se procede al examen de los medios de casación del recurso sin la necesidad de verificar si en la especie se cumple con las exigencias previstas para el interés casacional objetivo.

14. Para apuntalar el primer aspecto de su único medio de casación la parte recurrente alega en esencia que la corte *a qua* interpretó de forma errada las pruebas presentadas e incurrió en desnaturalización al no apreciar que con la negativa de aceptar el cheque que contenía las indemnizaciones laborales, la extrabajadora perseguía beneficiarse del pago de cesantía laboral en base a una política interna de la empresa, que por su posición no aplica, ya que solo se otorga a los grupos funcionales (FG) del 7 al 10 que es administrativo y la hoy parte recurrida pertenecía al FG6, punto este que no era controvertido y que no fue considerado al momento de emitir la decisión que ahora se impugna, todo lo cual conllevó a que la sentencia impugnada incurriera en falta de base legal que amerita su casación.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0545957
Recurrente: Nestlé Dominicana, SA.
Recurrido: Bianca [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

15. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"Que en su ponderación 16 de sentencia recurrida se establece cual es la política de la empresa sobre el pago de cesantía laboral en caso de salida: Que, consta depositado en el expediente a cargo de la parte demandada una copia de la "Política que Regula en las Fábricas de la República Dominicana el Pago de Cesantía Laboral en caso de Salida", de fecha 22/07/2022, emitida por la empresa Nestlé Dominicana, S.A., donde se hace constar entre otras cosas lo siguiente: "(...) Propósito: Regular los procesos de excepción en los casos de terminación de contratos de trabajos en fábricas de trabajadores que soliciten salir mediante desahucio. Alcance: Todos los empleados regulares de las fábricas de Nestlé Dominicana de los niveles FG del 7 al 10 y Categorías del 2 al 7. 1. Principios. La terminación de los contratos de trabajo está regida por el Código de Trabajo de la República Dominicana; sin embargo, la Empresa ha decidido conceder liberalidades, a título de excepcional, a algunos empleados que deseen terminar sus contratos de trabajo mediante el desahucio ejercido por dichos empleados, quedando establecido lo siguiente: La Empresa otorgará la cesantía laboral a 6 empleados fijos por año a cada una de las Fábricas de San Francisco de Macorís y San Cristóbal, que expresen su deseo de terminar sus contratos de trabajo mediante el desahucio. 2. Regulaciones Especificas: (...) 2.3. Esta política aplica a todas las posiciones operativas definidas en el Tabulador de Fábricas y a las posiciones ubicadas en los FG 7 al FG 10 de la Escala de Niveles correspondiente al personal administrativo. 2.4. La escala que aplica para el pago de la cesantía laboral es la siguiente: Empleados de 0 a menos de 2 años de servicios: 0.0%. Empleados de 2 años de servicios en adelante: 100.0%. 2.5. Requisitos: Tener un mínimo

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0545957
Recurrente: Nestlé Dominicana, SA.
Recurrido: Bianca [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

de 2 años de servicios ininterrumpido en la Empresa. No haber tenido llamadas de atención escritas en el último año antes de la fecha de solicitar el beneficio de cesantía laboral (...). 3. Procedimiento Administrativo: El proceso para acogerse a la presente disposición lo inicia el empleado interesado quien deberá informar por escrito a la Empresa su propósito de presentar formal solicitud de salida de la empresa, acogiéndose a la presente política. Inmediatamente la Empresa reciba esta solicitud, en el caso de que la misma petición sea realizada por un empleado sindicalizado, informará sobre la misma al sindicato de su localidad, para su conocimiento y fines de lugar. Una vez la Empresa apruebe la solicitud, el empleado junta con esta, establecerá su probable fecha de salida la cual debe considerar lo siguiente: Empleados operativos del Nivel 2 al 5 del Tabulador con un mínimo de un mes y un máximo de dos meses de antelación. Empleados operativos del Nivel 6 al7 del Tabulador con un mínimo de dos meses mes y un máximo de seis meses de antelación(...)." (Sic). Se lee claramente allí en el alcance que abarca todos los empleados regulares de las fábricas de Nestlé Dominicana, s.a. de los niveles FG del 7 al 10. En ese sentido el juez aquo en su ponderación 21 que constan en pag. 11 y 12 de sentencia recurrida en la cual analiza los documentos depositados aprecia como un hecho probado en su letra B) que: en fecha 01 de marzo del 2022 la empresa Nestlé Dominicana, s.a., promovió a la ahora recurrida Bianca Zamantha a la posición de Quality System Specialist, puesto que se ubica en el nivel PG 7 lo que lo haría inadmisible para aplicarle el acuerdo de cesantía laboral que reclama, documento depositado por el ahora recurrente el 3-10-2024 en el Centro de Servicios Secretariales del Palacio de Justicia de San Cristóbal aparentemente firmado por la recurrida pero con una firma diferente a la que aparece en otra comunicación por esta enviada por la empresa en fecha 9 de junio del 2022, otra del 7 de junio del 2022 y otra del 2 de abril del 2024 del mismo depósito. Que no obstante estos hechos el principal hecho por el cual la hoy recurrente se resistió a acoger las peticiones

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0545957
Recurrente: Nestlé Dominicana, SA.
Recurrido: Bianca [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

de la recurrida en su renuncia fue por esta no tener la categoría 7 que era la mínima necesaria para aplicarle la política de pago de cesantía laboral, pero lo cierto es que el documento que establece que la empleada fue ascendida a FG 7 lo depositó la propia empresa y pese a que el juez aquo lo apreció como motivo fundamental para acoger la demanda original, por ante esta corte dicho documento fue nuevamente depositado y no se dio ninguna explicación a la corte de que este no fue emitido por la empresa o que contenía alguna inexactitud o irregularidad en su contenido. Por tanto, esta corte aprecia que la ahora recurrida sí reunía los requisitos para que fuera acogida su renuncia conforme a la política de pago de cesantía laboral de la empresa" (sic).

16. Debe enfatizarse que se incurre en desnaturalización de los hechos cuando a las pruebas se les otorga un sentido distinto o un alcance mayor al que realmente tienen; en ese contexto, la recurrente argumenta que la corte *a qua* incurrió en este vicio al beneficiar a la extrabajadora con el pago de cesantía laboral en base a una política interna de la empresa, para la cual no aplicaba por su posición.

17. En ese sentido, se encuentra depositado en el expediente el documento titulado *Políticas que regula en las fábricas de República Dominicana el pago de la cesantía laboral en caso de salida,* de fecha julio de 2022; asimismo, la comunicación realizada por la empresa dirigida a la actual parte recurrida, en la que le avisa su promoción a *Quality System Specialist*, la cual está ubicada

en el FG7 de la escala de la empresa, pruebas que, sin evidencia de desnaturalización, tal y como retuvo la corte *a qua* permiten retener que la extrabajadora reunía los requisitos para que fuera acogida su renuncia conforme a la política de pago de cesantía laboral de la empresa, por lo que se desestima este aspecto.

18. Para apuntalar el último aspecto de su medio, la recurrente alega que previo a condenar al pago de participación en los beneficios de la empresa, la corte *a qua* debió verificar si la empresa obtuvo o no beneficios en el año fiscal 2024, lo que no hizo, incurriendo en falta de base legal.

19. Del estudio de la sentencia impugnada mediante este recurso pone de relieve que la corte *a qua* no hizo referencia alguna al aspecto del pago de los derechos adquiridos, de manera esencial de la proporción de la participación en los beneficios de la empresa, no obstante, leerse la transcripción en las motivaciones y conclusiones que al respecto arguyó la empresa. En ese sentido, es constante la jurisprudencia que establece que *todo tribunal está en la obligación de ponderar las conclusiones que le son sometidas por las partes y dar respuestas a las mismas*[1]*;* lo que no ocurrió en la especie, en cuanto a la

[1] SCJ, Tercera Sala, sent. de 29 de enero de 2003, BJ. 1106, págs. 551-555.

ponderación del referido derecho adquirido, lo que significa que este aspecto amerita la casación de la sentencia impugnada.

20. El párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23, establece que *Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría,* lo que aplica en la especie.

21. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la citada norma, *cuando: (…) Una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces*, procede compensar las costas del procedimiento.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0545957
Recurrente: Nestlé Dominicana, SA.
Recurrido: Bianca [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

FALLA

PRIMERO: CASA parcialmente la sentencia núm. 45-2025, de fecha 13 de mayo de 2025, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, en cuanto a los derechos adquiridos, y envía el asunto, así delimitado, ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

jm